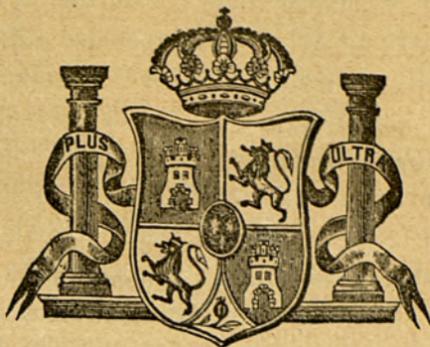


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuacion.)

Sesion del dia 2 de Junio.

Se acordó devolver al Alcalde de Miranda de Ebro el expediente de las elecciones de concejales verificadas en dicha villa y contra las cuales no se ha presentado reclamacion alguna.

En el expediente de eleccion de concejales verificada en los Balbases, se dió cuenta de la reclamacion hecha por D. Juan Ruiz y 15 vecinos mas que protestaron contra la validez de la eleccion, y considerando que no se anunció á los electores el número de concejales que debian elegirse en cada uno de los dos Colegios, ni consta haberse cumplido respecto de la asignacion de dicho número ni de la determinacion, que debió hacerse por sorteo, de los concejales actuales que habian de representar el 1.º y el 2.º distrito respectivamente, las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de Adaptacion; considerando que la computacion de todas las papeletas á todos los candidatos escritos en ellas hace incierto en el primer distrito el resultado de la eleccion por haber resultado el 2.º candidato con 65 votos, el 3.º con 64, y el 4.º con 63; considerando que no aparece justificada la razon de que el 2.º Teniente Alcalde presidiera la mesa del 2.º distrito en vez de hacerlo el pri-

mer Teniente Alcalde, se acordó por mayoría de 5 votos contra 1 del Sr. Villanueva, declarar la nulidad de la misma y que se proceda nuevamente á verificarla previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigeñtes.

El Sr. Villanueva votó en el sentido de que debían pedirse antecedentes para esclarecer si se habian cumplido las prescripciones legales, cuya observancia echaba de menos la mayoría de la Comision.

Vistos los oficios que han dirigido los Alcaldes de Altable y Valluércanes remitiendo los expedientes de los procedimientos que se han seguido para la eleccion de concejales, y no acompañándose los expedientes generales de dicha eleccion, se acordó ordenar á dichas autoridades locales que los remitan en el preciso término de tercero dia, apercibiéndoles de que si no lo hicieren así se mandarán comisionados de apremio á recogerlos.

Se acordó devolver al Alcalde de Encío á los efectos legales el expediente de la eleccion de concejales verificada en dicho distrito por no haberse formulado reclamacion alguna contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad de los electos.

Se acordó ordenar al Alcalde de Arauzo de Miel que remita la instancia que le presentaron varios vecinos y electores de dicho distrito protestando la eleccion, asi como el expediente original de la misma, apercibiéndole de que si no lo hiciera así se mandará un comisionado á su costa encargado de recoger dichos documentos.

Vista la reclamacion producida por Severino Tamayo y otros vecinos de Pampliega pidiendo la nulidad de la eleccion verificada en dicha villa, bajo el fundamento de haber tenido lugar en una sola mesa, siendo así que aquel municipio debió dividirse en dos distritos, y por consiguiente en dos secciones para la eleccion, se acordó estimar dicha protesta, declarar la nulidad de la eleccion en razon á que constando el municipio de Pampliega de 1239 habitantes, segun el censo oficial, se han quebrantado los artículos 12 y 13 del Real decreto de Adaptacion al verificarse la eleccion en una sola mesa y que se proceda nuevamente á verificarla, cumpliéndose antes las prescripciones legales vigeñtes.

Se acordó desestimar la protesta presentada por D. Sebastian Pascual Garcia y D. Pedro Puerta Asenjo, vecinos y electores de Monasterio de Rodilla contra la eleccion de concejales verificada en dicho distrito por no haberse presentado documento ni justificacion alguna en apoyo de los hechos denunciados por los reclamantes.

Vista la reclamacion presentada por Manuel Rubio, vecino y elector de Castrillo de la Reina, contra la eleccion de concejales verificada en dicho distrito, se acordó estimar la protesta, declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla, cumpliéndose previamente las disposiciones legales vigeñtes.

Vista la instancia dirigida por D. Simon Ayala Martinez, concejal electo de Bocos, excusándose de dicho cargo por tener mas de

60 años de edad: se acordó estimar la pretension y relevarle del referido cargo por haberse justificado su edad sexagenaria.

Se acordó desestimar la reclamacion formulada por Ceferino Hernando y otros vecinos de Coruña del Conde, contra la capacidad legal de los concejales electos por aquel distrito Martin Redondo y Martin Ladona por no haberse justificado que son rematantes de consumos, en cuya circunstancia se fundaba la protesta.

Vista la reclamacion de Rafael Muñoz y otros electores de Monterrubio, de que se declare al concejal electo Melchor Camarero incompatible para el desempeño del expresado cargo: se acordó por mayoría de 4 votos, contra 2 de los Sres. Cuadrao y Villanueva, no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre la reclamacion de que queda hecha referencia, en razon á que segun el precepto del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último las atribuciones de la Comision están limitadas á resolver sobre las reclamaciones de nulidad de la eleccion, del sorteo y de incapacidad y excusas de los elegidos. Los Sres. Cuadrao y Villanueva, considerando que la Comision está obligada á resolver sobre reclamaciones de incompatibilidad por ordenarlo así el artículo 99 de la ley provincial, no derogado por otra alguna, y que el D. Melchor Camarero reconoce ser fiscal municipal de Monterrubio, votaron que debia declarársele incompatible con el de concejal, pudiendo optar el interesado entre uno y otro cargo.

En el expediente de eleccion de

concejales verificada en Quintana-dueñas, se dió cuenta de la reclamacion hecha por el elector Francisco Lozano denunciando hechos que á su juicio afectan á la validez de la eleccion, y pidiendo que se declare la incapacidad del electo Mariano Temiño por ser rematante de consumos en este año económico: se acordó desestimar dichas protestas, la primera por carecer de importancia los hechos denunciados y la segunda porque el Temiño va á cesar en el cargo de rematante al fin de este año económico.

Vista la reclamacion formulada por Martin Arlanzon, vecino de Madrigalejo, contra la validez de la eleccion de concejales verificada en aquel distrito por haberse elegido cuatro en lugar de tres, que es el verdadero número de las vacantes: se acordó declarar la nulidad de la expresada eleccion por ser exacto el hecho en que se funda la protesta y haberse infringido en la votacion el art. 9.º del Real decreto de adaptacion y que se proceda nuevamente á verificarla con sujecion estricta á las prescripciones legales vigentes.

Igual acuerdo se adoptó respecto de la reclamacion hecha por Miguel Monsalve y otros electores del distrito de Zazuar contra la validez de la eleccion por haberse hecho esta en una sola seccion, siendo asi que aquel municipio, que consta, segun el censo oficial, de 1019 habitantes, debió dividirse en dos distritos y constituir dos secciones para la eleccion con arreglo al art. 13 del Real decreto de Adaptacion.

Vista la reclamacion formulada por Juan Rodriguez Santillan, vecino y elector de Quintanilla de la Mata, contra la validez de la eleccion de concejales de aquel distrito, consignada en el acta de la misma, fundada en que los Interventores han sido nombrados por la Junta municipal y no por los candidatos, se acordó desestimar dicha protesta y declarar la validez de la eleccion, en razon á no haberse reproducido la protesta en el plazo y forma prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último y porque además es infundada, puesto que consta que no se presentó ningun elector en la sesion de la Junta municipal del 3 de Mayo pidiendo que se le declarase candidato.

Vistas las reclamaciones presen-

tadas contra la validez de la eleccion de concejales verificada en Valdorros por Pedro Ortega y Leou Arnaiz contra la capacidad del concejal electo Mariano Arlanzon Lara, por este último contra la proclamacion del electo Olegario Marin y por Aureliano Campo contra la validez de la eleccion: se acordó declarar la nulidad de la misma por no haberse permitido que permaneciese en el local de la eleccion mas que el elector que estaba votando, por haberse justificado cumplidamente este extremo y haberse faltado á la ley electoral que ordena sea pública la eleccion, y que se proceda nuevamente á verificarla con sujecion á las prescripciones legales vigentes.

Examinada la reclamacion formulada en el expediente de eleccion de concejales verificada en esta Capital por D. Lesmes Perez y otros vecinos y electores de esta ciudad contra la capacidad legal del concejal electo por el tercer distrito D. Fernando Lasso de la Vega, bajo el fundamento de que es deudor al Ayuntamiento de Rioseras de la suma de 851 pesetas 45 céntimos y que ha sido apremiado por aquella corporacion para su pago: la Comision, considerando que los reclamantes no han presentado justificacion alguna del aserto en que fundan su pretension y que aunque hubiera llegado á justificarse no constituiría la incapacidad establecida en el número 5.º del art. 43 de la ley municipal en razon á que el débito que se le atribuye no es en favor del Ayuntamiento de Burgos: la Comision acordó desestimar dicha protesta.

Sesion del dia 3.

Visto el oficio del Alcalde de Villanasur Rio de Oca remitiendo la copia del acta de resolucion de las reclamaciones de incapacidad que se han presentado contra los concejales electos D. Florencio Is-la Manzanedo, D. Grisógono Saez y D. Santos Cámara y las instancias en que han sido formuladas: se acordó ordenar al Alcalde que remita en el preciso término de tercer dia el expediente original de la eleccion y los documentos que hubiesen presentado sobre dichas reclamaciones, apercibiéndole de que si no lo hiciese así se nombrará á su costa un comisionado que pase á aquella localidad con el fin de recoger dichos antecedentes.

Examinado el expediente de protesta formulada por D. Gabriel Marin y D. Luis Martinez, vecinos y electores de Hontanas, contra la capacidad legal de los proclamados D. German Vivar y D. Ruperto Arnaiz, bajo el fundamento de que el primero tiene pendiente expediente administrativo en las oficinas de Hacienda á causa de un decomiso que le cogió el rematante de consumos del año de 1888-89, y de que al rendir la cuenta de 1886-87 de lo recaudado por consumos comprendió en ella 79 pesetas que habia pagado por comisiones ejecutivas que se expidieron contra él, y de que siendo Alcalde en el bienio de 1886-87 impuso multas y no ingresó su importe en arcas municipales; y de que el segundo D. Ruperto Arnaiz no ha rendido cuentas de su gestion como Alcalde del bienio anterior, así como de la excusa que del cargo de concejal ha presentado D. Domingo Martinez Carrasco, fundada en que no habia solicitado de la Junta municipal del censo su declaracion como candidato: se acordó por mayoría de cuatro votos, contra dos de los Sres. Gutierrez y Barbadillo, desestimar las protestas mencionadas referentes á la capacidad legal de los concejales electos D. German Vivar y D. Ruperto Arnaiz por no haber justificado los reclamantes los hechos en que fundan sus protestas, ni mucho menos que se hallen comprendidos en ningun caso de incapacidad legal establecida por la ley, así como la excusa de D. Domingo Martinez Carrasco como improcedente por tratarse de un pueblo menor de 400 vecinos, en el cual todos son elegibles.

Los Sres. Gutierrez y Barbadillo votaron en el sentido de que debian pedirse documentos para esclarecer los hechos en que se fundan las protestas.

Examinado el expediente de eleccion de concejales verificada en Revilla Vallejera, del que resulta que D. Agapito Lezana y otros electores han protestado contra la validez de la eleccion, bajo el fundamento de que al hacerse por la Junta municipal del Censo la designacion de Interventores el Presidente no admitió las propuestas hechas por los candidatos de oposicion, y que en el acto del escrutinio general se contaron la primera vez 149 papeletas y la se-

gunda 143, habiendo tomado parte en la votacion 146 electores: se acordó declarar la nulidad de la eleccion, y que se proceda nuevamente á verificarla cumpliéndose las prescripciones de la ley electoral y del Real decreto de adaptacion, por constituir los defectos expresados un vicio sustancial en la constitucion de la mesa.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Villalomez, del que resulta que D. Francisco Castrillo y 10 electores mas reclamaron contra la compatibilidad de los concejales proclamados D. Castor Barrio de la Mata y D. Salvador Vadillo Heras en razon á que son Juez municipal y suplente respectivamente: se acordó por mayoría de cuatro votos, contra dos de los Sres. Cuadrao y Villanueva, no haber lugar á resolver dicha reclamacion por carecer la Comision de competencia para ello, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Los Sres. Cuadrao y Villanueva votaron por que la Comision, en cumplimiento del art. 99 de la ley provincial, está llamada á fallar sobre la incompatibilidad, y que debia declararse esta por estar conformes los interesados en que es cierto que son Juez municipal y suplente respectivamente.

Dióse cuenta del expediente de eleccion de concejales de Berzosa de Bureba, del que resulta que en 17 de Mayo se presentó por D. Tomás Osua y tres electores mas una protesta, fundada en que no se admitió á votar á electores que se hallaban inscritos en el Censo; y la Comision, considerando que los reclamantes no han justificado dicho aserto, acordó desestimar la protesta mencionada, y ordenar el reintegro de los cinco pliegos del expediente de la eleccion con otros tantos sellos móviles.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Ameguyo, del que resulta que D. Tomás Santayana, vecino y elector de aquel distrito, presentó en 17 de Mayo una protesta contra la validez de la eleccion por los vicios que suponía entrañaba la protesta de candidatos y designacion de Interventores por la Junta municipal del censo y porque la urna que se usó para la votacion no era reglamentaria, manifestando tambien que por el elector Donato Frias se protestaron el dia de la eleccion 17

papeletas por hallarse escritas las candidaturas en papel rayado, y que en la misma sesion se presentó otra protesta contra la capacidad legal del concejal proclamado Norberto Prieto Alvarez por ser rematante de consumos en aquella localidad: se acordó desestimar la protesta contra la validez de la eleccion por no haber justificado los reclamantes los hechos alegados y porque aun en el caso de haberlo hecho así no afectarían á la validez de la eleccion, así como la formulada contra la capacidad legal del concejal electo D. Norberto Prieto Alvarez por no haber presentado tampoco justificacion alguna de que dicho concejal sea rematante de consumos para el próximo año económico, y porque segun doctrina consignada en diferentes Reales decretos los que ejercen tales funciones no se hallan incapacitados legalmente para ser concejales, siempre que hayan de cesar en ellas antes del día 1.º de Julio en que ha de constituirse el Ayuntamiento.

En el expediente de eleccion de concejales de Merindad de Cuesta-urria, del que resulta que los electores D. José Garcia Zamora y D. Zacarias del Campo protestaron contra la capacidad legal del concejal electo D. Doroteo Garcia Gonzalez, bajo el fundamento de que está comprendido en el art. 43 de la ley municipal como defraudador de la contribucion industrial, segun expediente que aseguran hallarse en tramitacion en la Delegacion de Hacienda, y que en el acta de la eleccion del día 10 se hace constar que se protestó por varios electores contra la capacidad legal de D. José Garcia Fernandez, que ocupaba el 2.º lugar en el número de los votos obtenidos, bajo el fundamento de que tenía pendientes sus cuentas de intervencion en lo cobrado por propios de la villa de Urria: se acordó desestimar las expresadas reclamaciones por no haberse presentado justificacion alguna en apoyo de los hechos en que se fundan, y que además la formulada contra D. José Garcia Fernandez en el día de la eleccion no ha sido reproducida en el periodo marcado por el art. 4.º de Real decreto de 24 de Marzo último.

Dada cuenta de la reclamacion formulada por D. Luis Arenas y cuatro vecinos mas de Pancorbo, contra la validez de la eleccion de

concejales verificada en aquel distrito bajo el fundamento de que ha tenido lugar en dos secciones, lo cual suponen que constituye un quebrantamiento del apartado 15 de la 2.ª disposicion transitoria de la ley electoral de 26 de Junio último y del 39 de la municipal: la Comision, considerando que se ha procedido con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion al dividirse el municipio de Pancorbo, que consta segun el censo oficial de 1393 habitantes, en dos distritos y constituirse en su consecuencia en dos secciones para la eleccion de concejales, acordó desestimar dicha protesta.

Sesion del dia 4.

Dada cuenta de una instancia dirigida á esta Comision por D. Pedro Barbero Orcajo, vecino y elector de Solarana, quejándose de que el Alcalde le desestimó su pretension de que se verificase el correspondiente sorteo entre dicho reclamante y Faustino Izquierdo para determinar cuál de ellos ha de ser concejal por haber tenido ambos igual número de votos: se acordó ordenar al Alcalde remita el expediente original de la eleccion con todos los documentos y reclamaciones referentes á ella dentro del preciso término de tercero dia, apercibiéndole de que si no lo hiciere así se nombrará un comisionado que pase á aquella localidad á recogerle á costa de dicho Alcalde.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto del Alcalde de Olmedillo de Roa en vista de una comunicacion fechada en 31 de Mayo último en que dice remite el expediente de reclamaciones y electoral de aquel distrito y que no ha enviado mas que el de procedimiento seguido para dicha eleccion con las reclamaciones á que se refiere.

Vistos los expedientes de eleccion de concejales que han remitido los Alcaldes de Fuentenebro, Ontoria del Pinar, Brazacorta, Santa Gadea del Cid, Trespaderne, Espinosa de Cervera, Huerta de Rey y Merindad de Valdeporres, en cuyos distritos no se ha presentado reclamacion alguna ni contra la validez de la eleccion ni sobre excusas ó incapacidades de los elegidos: se acordó devolverlos á aquellas autoridades locales á los efectos legales.

La Comision acordó quedar enterada de las certificaciones que han remitido los Alcaldes de Junta de la Cerca, Medina de Pomar y Aldeas de Medina en que se expresa que no se ha presentado en aquellos distritos reclamacion alguna.

Visto el oficio del Alcalde de Adrada de Haza en que manifiesta que remite el expediente general de la eleccion y la reclamacion presentada contra la capacidad del concejal electo D. Manuel Labrador; y no acompañándose el acta de eleccion verificada el día 10, se acordó reclamarla al Alcalde, apercibiéndole que si no la remite en el término de tercero dia se nombrará á su costa un comisionado que pase á aquel pueblo á recogerla.

Se acordó desestimar la instancia presentada por D. José Sarralde y Pinedo, concejal electo de la Puebla de Arganzon, excusándose del cargo bajo el fundamento de que no han trascurrido dos años desde que dejó de ser Juez municipal y de que está desempeñando el cargo de agente ejecutivo de la Hacienda, por no acompañar el solicitante documento ni justificacion alguna de sus asertos.

Resultando del expediente de eleccion de Ubierna que D. Isidro Villanueva y siete electores mas han reclamado contra la validez de la eleccion por haberse proclamado cuatro concejales, que con tres que quedan del bienio anterior formarán el número de siete concejales, infringiéndose con esto el art. 35 de la ley Municipal, por no llegar á 500 residentes los de aquel distrito: se acordó declarar la nulidad de la eleccion por resultar que solo cuenta dicho distrito 493 habitantes y que le corresponden por tanto seis concejales.

Se acordó desestimar las protestas formuladas por D. Epifanio Merino y D. Felipe Manrique contra la capacidad de los concejales electos por Arenillas de Riopisuerga D. Pedro de la Calera, D. Damian Alonso y D. Lesmes Estebanez, bajo el fundamento de que el primero no ha rendido sus cuentas como recaudador de arbitrios, el segundo por ser Depositario de fondos municipales y el tercero ser mozo soltero, por resultar justificado que los dos primeros han dejado de desempeñar dichos cargos y porque el tercero, que es

elector, tiene tambien la condicion de elegible en dicho pueblo que tiene menos de 400 vecinos.

Resultando del expediente de eleccion de concejales de Roa que los electores D. Pedro Abad y D. Basilio Garay protestaron contra la validez de la eleccion, bajo el fundamento de que se habian infringido los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion y la 2.ª disposicion transitoria de la ley en la division del municipio en dos distritos y en la asignacion del número de concejales que habia de elegirse en cada uno, así como en la designacion, que debió hacerse por sorteo, de los concejales existentes antes de la eleccion que habian de considerarse representantes de uno y otro distrito, cuyas protestas se reprodujeron despues por los electores D. Esteban Machin, D. Eusebio Alcalde, D. Marcelo Crespo y D. Marcelino Hortigüela Olavarria: y resultando comprobado el quebrantamiento de las disposiciones legales que citan los reclamantes: se acordó declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla.

En el expediente de eleccion de concejales de Gumiel del Mercado, del que resulta que Blas Contreras y otros muchos electores protestaron contra el resultado de la eleccion del distrito de San Pedro por el que fueron proclamados concejales D. Modesto Delgado Esgueva y D. Inocente Quecedo Esgueva por 109 votos, y pidiendo que en lugar de este último, que aparecia como el segundo de los candidatos escritos en 109 papeletas de votacion y á quien no debieron computarse los votos de las mismas por ser dos los concejales que debian elegirse en aquel distrito y uno solo por lo tanto el candidato que cada elector tenia que votar, se proclamase elegido á D. Dionisio Calvo Arauzo, que resulta en el acta de eleccion haber obtenido 78 votos; y resultando que no se acredita el contenido de las 76 papeletas que se quemaron ni puede por tanto saberse si fué ó no legal la aplicacion de los nombres escritos en ellas, y que se halla justificado que al aplicarse á los dos candidatos D. Modesto Delgado Esgueva y D. Inocente Quecedo Esgueva los votos emitidos en favor de ambos en las papeletas unidas al acta en vez de aplicarse el voto solo al primero se cometió la infraccion de los artículos citados en la protesta; y considerando que dicha infraccion afecta esencialmente á la validez de la eleccion: se acordó la nulidad de la verificada en el colegio de San Pedro.

En el expediente de eleccion de Ontomin, del que resulta que D. Lorenzo Ortega protestó de la eleccion por resultar en el escrutinio una papeleta mas que el número

de electores que habian tomado parte en la misma, siendo 57 el número de votantes y 58 el de las papeletas extraídas de la urna: que el elector Manuel Gomez protestó así bien por no haber anotado los Interventores el nombre del elector Andrés Alonso, haciéndose constar en el acta la manifestacion del elector Lucio de la Peña de que el citado Andrés Alonso depositó su papeleta en la urna sin dársela al Presidente, siendo esta la causa de no figurar en la lista de votantes, con cuya manifestacion estuvo conforme el Presidente, añadiéndose que los Interventores que llevaban las listas no quisieron escribir el nombre de dicho elector Andrés Alonso en las listas de votantes: que el citado Lorenzo Ortega pidió la nulidad de la eleccion por haberse computado los votos de todas las papeletas: que D. Pablo Varona Gomez y Antonio Rodriguez Gomez reclamaron para ante esta Comision por haberse proclamado concejales á D. Victor Gomez Vallejo y D. Hermógenes Alonso Alonso que resultaron con minoria de votos, negando aquel derecho á los dos que resultaron con mayoria D. Pablo Varona y D. Antonio Rodriguez; y considerando que la indebida computacion del voto emitido en la papeleta objeto de la reclamacion no altera el resultado de la eleccion: que la razon de proclamar concejales á D. Victor Gomez y D. Hermógenes Alonso con 28 votos, y no haberlo hecho de D. Pablo Varona y Antonio Rodriguez que obtuvieron 30, dice el Alcalde fué la de no haber pedido estos que se les declarara candidatos en la sesion celebrada por la Junta municipal en el domingo anterior al de la eleccion, la cual no tiene valor alguno legal, toda vez que segun lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal todos los electores son elegibles en el municipio de que se trata: se acordó dejar sin efecto la proclamacion hecha de los citados Victor Gomez y Hermógenes Alonso, y declarar concejales elegidos á D. Pablo Varona Gomez y á D. Antonio Rodriguez Gomez que obtuvieron mayoria de votos, ordenando al Alcalde que inmediatamente ponga al público los nombres de estos, á fin de que los electores puedan ejercitar el derecho que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Cernégula, del que resulta que verificada la votacion para elegir tres concejales obtuvieron votos D. Ciriaco Iglesia Gallo 39, D. Eulogio Martinez Ramos 35, D. Demetrio Garcia 33 y D. Marcelo Lopez 31, siendo proclamados los tres primeros: que con fecha 15 de Mayo se protestó por D. Marcelo Lopez

contra la capacidad del concejal electo D. Ciriaco Iglesia Gallo por ser rematante de consumos y deudor á los fondos municipales, segun certificacion que acompañó expresiva de que el D. Ciriaco era arrendatario de la taberna y deudor á los fondos municipales de 270 pesetas: que la Junta de escrutinio acordó en 18 de Mayo declarar incapacitado al repetido D. Ciriaco y concejal al D. Marcelo Lopez, modificando la proclamacion que estaba hecha ya en el acto del escrutinio general del dia 14 del expresado D. Ciriaco y de los otros dos candidatos que le seguian en votos, cuya determinacion se adoptó estimando la protesta que el D. Marcelo habia presentado al Alcalde en el dia 15; y la Comision, considerando que la Junta de escrutinio carece de atribuciones para resolver sobre las reclamaciones de incapacidad y que aun cuando estuviese ejecutoriamente declarada la del candidato D. Ciriaco Iglesia, no podria proclamarse al 4.º candidato D. Marcelo Lopez, habiendo obtenido en la eleccion menor número de votos que otros tres candidatos, y siendo este el número de los que deben elegirse, acordó por unanimidad declarar nulo el acuerdo de incapacidad del D. Ciriaco dictado por la Junta de escrutinio en la sesion de 18 de Mayo, así como la proclamacion de D. Marcelo Lopez, y por mayoria de cuatro votos, contra dos de los Sres. Cuadrao y Villanueva, ordenar al Alcalde que remita en el preciso término de tercero dia certificacion de si el contrato del remate del impuesto de consumos que tiene celebrado D. Ciriaco Iglesia Gallo termina en 30 de Junio ó si ha de continuar en el próximo año económico.

Los Sres. Cuadrao y Villanueva votaron en el sentido de que debia desestimarse desde luego la protesta porque de la certificacion que acompañó el autor de la misma consta tan solo que es arrendatario de la taberna en la actualidad, pero no que haya de serlo en el próximo año económico, cuya circunstancia á juicio de dichos Sres. debió justificarla el reclamante.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de la Merindad de Valdivielso, del que resulta: que el dia del escrutinio general se protestó de la validez de la eleccion por haberse cometido coacciones en ella y por figurar algunos votantes con distinto apellido que en el Censo electoral, cuya protesta no aparece que se reprodujese en la forma y término que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último: que en 20 de Mayo, D. Eustasio Real Fernandez dirigió al Ayuntamiento una instancia protestando contra la capacidad legal del concejal

electo D. Antolin Garcia Marquina por ser recaudador de la contribucion territorial, acompañando en apoyo de su aserto varios recibos de la contribucion del 3.º y 4.º trimestre de este año, de los cuales uno aparece suscrito como recaudador por Marquina, si bien con solo la inicial del nombre y con el apellido difícil de leer y otros solos con rúbrica, y un certificado del Alcalde de Pesadas de Burgos expresivo de que el D. Antolin está autorizado por el Ayuntamiento de su presidencia para cobrar la contribucion territorial de aquel distrito, y que lo viene haciendo sin interrupcion hace algunos años; que en 21 de Mayo se protestó por el elector D. Victor Arce de la capacidad del Concejal electo D. Eustasio Real, por ser el encargado de la cobranza del reparto de consumos, acompañando á su protesta cuatro recibos de pago de dicho reparto suscritos, á saber: dos con media firma que dice «Real» y los otros dos por orden «E. Real»: que en 26 de Mayo dirigió D. Eustasio Real otra solicitud al Ayuntamiento afirmando que no habia sido Recaudador de consumos y si solo auxiliar del que desempeñaba dicho cargo y que ya habia dejado de ser auxiliar, acompañando en apoyo de dichas aseveraciones dos certificados, suscrito el uno por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, en que se hace constar que el Recaudador de consumos, cereales y municipales de aquel Ayuntamiento nombrado con la correspondiente fianza es D. Emeterio Sainz Martinez, y otro suscrito por este, expresivo de que D. Eustasio Real renunció el cargo de auxiliar de la recaudacion de consumos en 3 de Abril último: que con fecha 30 de Mayo D. Antolin Garcia Marquina dirigió una instancia al Sr. Gobernador protestando de que no se le hubiese notificado hasta el dia 26 de dicho mes la reclamacion presentada contra él, sin que el dia 24 que estuvo en el Ayuntamiento se le dijese nada sobre ella y asegurando que no era recaudador de la contribucion; y considerando que no se ha protestado contra la validez de la eleccion en tiempo y forma ni presentado justificacion alguna sobre ella, se acordó por unanimidad no haber lugar á dictar resolucion sobre este particular; y respecto de las reclamaciones de incapacidad, los Sres. Cuadrao, Villanueva, y Chico: considerando que el cargo de auxiliar del recaudador de consumos, que aparece ha desempeñado el concejal electo D. Eustasio Real, no puede conceptuarse causa bastante para declararle incapacitado, máxime cuando á mayor abundamiento aparece que le renunció en 3 de Abril último: considerando que por la certificacion del Alcalde

de Pesadas se prueba que el concejal electo D. Antolin Garcia Marquina es el que cobra la contribucion industrial y territorial de aquel distrito, y los recibos presentados indican que es asimismo recaudador de otros distritos, cuyo cargo le incapacita para el desempeño del de concejal por hallarse incluido en el párrafo 3.º del artículo 43 de la ley municipal, á cuyos fundamentos agregó exclusivamente el Sr. Cuadrao que hay respecto del caso de la incapacidad que se atribuye á Eustasio Real el precedente sentado en los expedientes electorales de Ameyugo y Arenillas de Riopisuerga, de que la Comision ha resuelto relativamente á casos análogos en el sentido de la capacidad: votaron que debia declararse la incapacidad de D. Antolin Garcia Marquina y la capacidad de D. Eustasio Real.

Los Sres. Gutierrez, Barbadillo y Plaza, Presidente, considerando que no se justifica que D. Antolin Garcia Marquina sea recaudador de contribuciones, por que la certificacion presentada con este objeto no está expedida por la Delegacion de Hacienda, que es el único centro autorizado al efecto, y que los recibos de la contribucion presentados no se hallan reconocidos ni firmados por el D. Antolin; y considerando que respecto de D. Eustasio Real los recibos que obran en el expediente y que ha reconocido como suyos están firmados por él como recaudador de consumos, constituyendo prueba suficiente para demostrar que desempeñaba ese cargo al suscribirlos, sin que tenga importancia la certificacion presentada sobre este particular en que se expresa que era auxiliar del recaudador, porque si este hecho hubiera sido cierto, habria firmado los recibos como auxiliar y no como recaudador, y que en los expedientes indicados por el Sr. Cuadrao despachados por la Comision no existe el precedente sentado por dicho Sr. porque no se justificaba que fuesen recaudadores los protestados: votaron que procedia declarar con capacidad legal á D. Antolin Garcia Marquina, desestimando la protesta formulada contra él y estimar la referente á D. Eustasio Real, declarándole en su virtud incapacitado.

El Sr. Presidente manifestó que habiendo quedado empatada la votacion se repetiría en la sesion próxima para decidir el empate con arreglo al art. 95 de la ley orgánica de provincias.

(Continuará.)